

**ACUERDO PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCAS DE INVERSIONES
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA ARGENTINA**

La República Dominicana y la República Argentina, denominados en adelante las "Partes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte sobre la base de la igualdad soberana y el mutuo beneficio;

Reconociendo que la promoción y protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad en ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
DEFINICIONES**

A los fines del presente Acuerdo:

- 1) El término "Inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por



inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

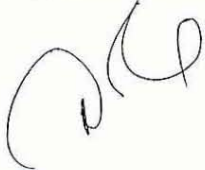
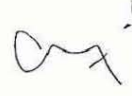
- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;
 - b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
 - c) título de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico, los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;
 - d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know how y valor llave;
 - e) concesiones económicas conferidas por la ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.
- 2) El término "Inversionista" designa:
- a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes, de conformidad con su legislación.



- b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte.
- 3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte en el territorio de la otra Parte si tales personas, a la fecha de la inversión han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.
- 4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión tales como utilidades, dividendos, regalías y otros ingresos corrientes.
- 5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte concernida pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO II

PROMOCION Y ADMISION

- 1) Cada Parte promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.
- 
- 

- 2) El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversionistas de una Parte, siempre y cuando se hayan realizado conforme a las disposiciones legales de la otra Parte en el territorio de esta última, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia; reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO III

PROTECCION DE INVERSIONES

- 1) Cada Parte asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de medidas injustificadas o discriminatorias.
- 2) Cada Parte concederá las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencias de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.
- 3) Cada Parte otorgará igualmente cada vez que sea necesario y de conformidad con su legislación, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversionistas de la otra Parte.

[Handwritten signature]


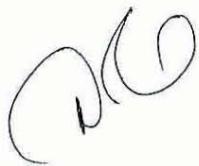
[Handwritten signature]

- 2) El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversionistas de una Parte, siempre y cuando se hayan realizado conforme a las disposiciones legales de la otra Parte en el territorio de esta última, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia; reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

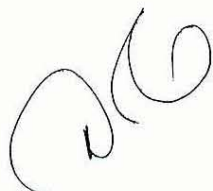
ARTICULO III

PROTECCION DE INVERSIONES

- 1) Cada Parte asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de medidas injustificadas o discriminatorias.
- 2) Cada Parte concederá las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencias de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.
- 3) Cada Parte otorgará igualmente cada vez que sea necesario y de conformidad con su legislación, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversionistas de la otra Parte.

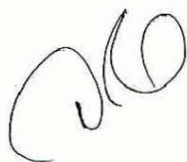


- 4) Cada Parte, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversionistas de la otra Parte, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas nacionales o de inversionistas de terceros Estados.
- 5) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte acuerda a inversionistas de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común.
- 6) Las disposiciones del párrafo (4) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte a extender a los inversionistas de la otra Parte los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo, total o parcialmente a cuestiones impositivas.
- 7) Las disposiciones del párrafo (4) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversionistas de la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscritos entre la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.



ARTICULO VI
TRANSFERENCIAS

- 1) Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente, de:
 - a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;
 - b) Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
 - c) Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo I, Párrafo (1) (C);
 - d) Las regalías y honorarios;
 - e) El producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;
 - f) Las compensaciones previstas en los Artículos IV y V;
 - g) Los ingresos de los nacionales de una Parte que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte.



- 2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con la normativa fiscal y los procedimientos establecidos por la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

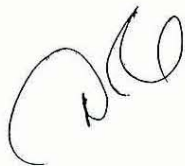
ARTICULO VII

SUBROGACION

- 1) Si una Parte o una agencia designada por ésta realizara un pago a un inversionista en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión contra riesgos no comerciales, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte o su agencia respecto de cualquier derecho o título del inversionista.

La Parte o su agencia estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversionista hubiera estado autorizado a ejercer a los efectos de obtener un resarcimiento pecuniario.

- 2) En el caso de una subrogación, tal como se define en el Párrafo 1 de este Artículo, el inversionista no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la otra Parte o su agencia.



ARTICULO VIII
APLICACION DE OTRAS NORMAS

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversionista de una Parte y la otra Parte contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO IX
CONSULTAS

- 1) Las Partes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

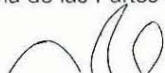
- 2) A petición de cualquiera de las Partes, se intercambiará información sobre las medidas adoptadas por la otra Parte que pudieran incidir sobre las inversiones o beneficios amparados por este Acuerdo.



ARTICULO X

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

- 1) Las controversias que surgieren entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.
- 2) Si una controversia entre las Partes, no pudiere ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contando a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes a un tribunal arbitral.
- 3) Dicho tribunal será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los tres meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes, será nombrado presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de 3 meses a partir de la fecha en que cualquiera de las dos Partes hubiera informado a la otra Parte su intención de someter la controversia a un tribunal arbitral.
- 4) Si dentro de los plazos previstos en el Apartado 3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualesquiera de las Partes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Secretario General de las Naciones Unidas a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General fuera nacional de una de las Partes o se encuentra impedido de efectuarlo por alguna otra causa,



el Secretario General Adjunto más antiguo que no posea la nacionalidad de una de las Partes procederá a efectuar las designaciones necesarias.

- 5) El tribunal arbitral emitirá su decisión sobre la base del respeto a la ley, de las normas contenidas en el presente Acuerdo o en otros Acuerdos vigentes entre las Partes, y sobre los principios y normas de derecho internacional.
- 6) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes.

Cada Parte sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos será sufragado por una de las dos Partes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO XI

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y LA PARTE RECEPTORA DE LA INVERSION

- 1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversionista de una Parte y la otra Parte será en la medida de lo posible solucionada por consultas amistosas.

2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses, a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversionista:

- o bien a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión,

- o bien al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el apartado (3), de este Artículo.

Una vez que un inversionista haya sometido o haya acordado someter la controversia a las jurisdicciones de la Parte implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversionista:

- Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.



- A un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al Derecho de la Parte que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.

5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO XII

ENTRADA EN VIGOR DURACION Y TERMINO

1) El presente Acuerdo deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

Tendrá una duración de diez (10) años, renovable automáticamente, pudiendo ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes con doce (12) meses de antelación, por la vía diplomática.



- 2) Con relación a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se haga efectiva la denuncia, las disposiciones de los artículos I al XI continuarán en vigor por un período adicional de quince (15) años a partir de esa fecha.

Firmado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el día dieciseis (16) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



HUGO TOLENTINO DIPP,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.



CARLOS PIÑERO IÑIGUEZ,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de la República
Argentina en la República Dominicana.